

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL INSTITUTO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-002/2014.

Guadalajara, Jalisco; a treinta de Junio de dos mil catorce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el instituto político Movimiento Ciudadano, presentada a través del ciudadano José Francisco Romo Romero, en su carácter entonces de Consejero Representante Suplente del citado instituto político, acreditado ante el Consejo General de este organismo electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, previsto por el artículo 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2014.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha diecinueve de febrero, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado con el folio número 000158, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano José Francisco Romo Romero, en su carácter entonces de Consejero Representante Suplente del instituto político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, en forma particular incurriendo en la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción X de la Código Electoral de la entidad.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El diecinueve de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, radicándose la denuncia de hechos bajo el número de expediente PSO-QUEJA-002/2014, ordenando en dicho acuerdo llevar a cabo la inspección de la dirección electrónica señalada por el quejoso, a fin de levantar el acta circunstanciada respectiva e impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran las huellas o vestigios puntualizados por el quejoso en su escrito de denuncia, mismo acuerdo que fue debidamente notificado al denunciante mediante oficio número 108/2014 con fecha veinticuatro de febrero.

3º CUMPLIMIENTO ACUERDO. El día diecinueve de febrero, se llevo a cabo la inspección a la página de internet señalada por el denunciante en su escrito inicial, levantándose el acta circunstanciada respectiva, conforme a lo ordenado en el acuerdo señalado en el punto que antecede.

4º. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día veintiséis de febrero, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, en contra del Partido Revolucionario Institucional, ordenando emplazar al instituto político denunciado.

5º. EMPLAZAMIENTO. El día veintiocho de febrero, mediante oficio 115/14, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, corriéndosele traslado con copias del escrito de denuncia y sus anexos, para que en un plazo de cinco días hábiles contestara respecto de las imputaciones realizadas en su contra.

6º. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. Con fecha siete de marzo, mediante escrito signado por el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Consejero Representante Suplente y apoderado general para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 000205, compareció el partido político denunciado a dar contestación en tiempo y forma a la denuncia de hechos presentada en su contra, así como ofertando las pruebas que consideró pertinentes.

7º. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. El día nueve de abril, el Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando que antecede, teniendo por hechas las manifestaciones que del

mismo se desprenden y por ofertadas las probanzas ofrecidas por la parte denunciada.

8º ETAPA DE INSTRUCCIÓN. Con fecha once de abril, el Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo administrativo, mediante el cual, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en tiempo y forma que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador ordinario y que su naturaleza así lo permitió, fijándose fecha para aquellas que su naturaleza no permite tenerlas por desahogadas en forma particular, la prueba técnica ofertada por el quejoso.

Con fecha seis de mayo, se llevó a cabo el desahogo de la probanza técnica consistente en la reproducción del disco compacto ofertado por la parte quejosa, en presencia de los representantes de los institutos políticos intervinientes en el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada respectiva y agregándose a las constancias que integran el expediente del citado procedimiento.

9º CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo, declaró agotada la instrucción, ordenando poner a la vista de las partes las constancias que integran el procedimiento sancionador ordinario, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que les fue debidamente notificado mediante oficios números 0273/14 y 0274/14, con fecha veintitrés de mayo.

10º ALEGATOS. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 000509, con fecha dos de junio, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Consejero Representante Suplente y apoderado general para pleitos y cobranzas, compareció a formular alegatos en tiempo y forma conforme a la vista que le fuera hecha mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo, sin que para tal efecto el quejoso instituto político Movimiento Ciudadano haya formulado los respectivos en el plazo concedido.

11º RESERVA DE ACTUACIONES. El Secretario Ejecutivo, mediante acuerdo de fecha diez de junio, tuvo por recibido el escrito señalado en el punto que antecede, teniendo por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, teniendo por precluido el derecho del actor para formular los alegatos respectivos,

declarando concluida la etapa de alegatos y reservando las actuaciones para formulación del proyecto de resolución relativa.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, Base I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro y fuera de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador ordinario en los términos que disponen los artículos 465 y 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el instituto político Movimiento Ciudadano a través de su

entonces Consejero Representante Suplente, acreditado ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

*“**JOSÉ FRANCISCO ROMO ROMERO**, en mi carácter de Consejero Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal y como acredito con la copia certificada de Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, de fecha 27 veintisiete de abril del 2012 dos mil doce, y señalando como domicilio para recibir notificaciones en Florencia 2370, colonia Italia Providencia, Guadalajara, Jalisco, segundo piso, oficina del partido político que represento, comparezco para*

EXPONER:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 4°, 37°, 66°, 68°, 115°, 446°, 447°, 465°, 466 y demás relativos y aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, acudo ante esta autoridad a presentar FORMAL DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN FALTAS A LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, PARTICULARMENTE DE LA NORMATIVIDAD A QUE DEBE SUJETARSE LA PROPAGANDA QUE SE DIFUNDA CON MOTIVOS POLÍTICOS, SOLICITANDO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, en contravención a lo establecido por la fracción XVI del artículo 68 del Código en referencia, a efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que

correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven, de los actos mencionados en la presente denuncia.

A efecto de cumplir con lo ordenado por los artículos 466, numeral 2., del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el suscrito manifiesto lo siguiente:

- I. **Nombre del quejoso o denunciante.- C. JOSÉ FRANCISCO ROMO ROMERO**, en mi carácter de Consejero Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, reconocido ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- II. **Domicilio para oír y recibir notificaciones.-** Como lo señalé en el preámbulo del presente escrito, es el ubicado en la calle Florencia número 2370, en la Colonia Italia Providencia, en Guadalajara, Jalisco, segundo piso, oficina del partido político que represento.
- III. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.-** Se satisface este requisito, ya quien actúa está debidamente acreditado antes este Órgano electoral, como se desprende de la copia certificada del Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, de fecha 27 veintisiete de abril del 2012 dos mil doce, que se anexa al presente ocurso.
- IV. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.-** Se satisface este requisito en los apartados de **HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO** del presente escrito, respectivamente.
- V. **Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente.-** Se satisface este requisito en el apartado de pruebas de este escrito.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho

HECHOS

1. Es de conocimiento público que el Partido Revolucionario Institucional, al amparo de la impunidad, ha venido llevando a cabo propaganda política al margen de las disposiciones legales a que ésta debe sujetarse, utilizando como contenido (argumentos) la denostación, la difamación y la mentira, hacia servidores públicos emanados de nuestro Partido Político.

2. Como parte de esta propaganda ilegal que en forma sistemática y reiterada ha venido desplegando el Partido Revolucionario Institucional, a partir de las 10:00 diez horas aproximadamente de los días 15 quince y 16 dieciséis de febrero del 2014 dos mil catorce, en las colonias Cuauhtémoc y Benito Juárez del municipio de Guadalajara, así como en la zona conocida como el Tianguis "El Baratillo", fue repartido a las personas que transitaban a pie, y en las casas de dichas zonas, un tríptico de propaganda política, cuyo contenido no nada mas es violatorio de las normas jurídicas, sino que con este, se atenta de manera grave en contra de la legalidad de los procesos electorales venideros, por lo que, deben motivas el control y vigilancia por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su calidad de garante de una cultura política, sustentada en la tolerancia, la democracia y el pluralismo, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

3. Con dicho "tríptico" violatorio de las disposiciones legales a que debe sujetarse la propaganda política, que se entregó en la forma y fecha señalada en el punto que antecede, se complementa la campaña de desprestigio que ha venido orquestando el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de sus militantes, como se colige del contenido del mensaje difundido vía internet por el Comité Directivo Estatal PRI Jalisco, visible en el siguiente protocolo de transferencia de hipertexto: <https://www.youtube.com/watch?v=vX4d7s6xPSA&NOREDIRECT=1>, por lo que se trata de una repetición de hecho ilegales, los cuales igualmente se denuncian, debiendo destacar, que tales hechos tienen a su vez efectos permanentes.

El tríptico en mención tiene el siguiente contenido:

Página 1:

Movimiento Violento ¡Peligro Naranja!

Página 2:

Somos un partido ciudadano violento y queremos gobernarte, ¡entérate!



Nosotros somos los porros del estado de Jalisco y en otros estados Puebla y Oaxaca

Guadalajara, Jal, (18/dic/2013) el coordinador del partido Movimiento Ciudadano (MC) en Guadalajara, Salvador Caro Cabrera, asumió la responsabilidad de los actos vandálicos cometidos por integrantes de su agrupación política el sábado a las afueras del congreso del Estado, cuando se aprobaba en su interior la reforma energética.

Se le preguntó si al asumir él la responsabilidad de la manifestación violenta no estaba sirviendo como “pararrayos” de Enrique Alfaro, que el líder más importante de MC, y quien, si bien no se presentó el día de los hechos, sí convocó a las personas a que acudieran al mismo, a lo que respondió: “Yo estoy asumiendo, yo estaba ahí presente. Alfaro no tiene ninguna culpa en los hechos violentos”

Página 3:

No más sangre Enrique Alfaro

Traiciona a su gente y sólo los manda a meterse en problemas.

- 1. Convoca a la manifestación*
- 2. No acude a ella*
- 3. Incita a bloqueo del congreso al saber que faltan legisladores para conseguir quórum*
- 4. Al saberse burlados por el ingreso del diputado Carlos Vaca, atiza la manifestación y sale de control*
- 5. Pone en riesgo la seguridad de los manifestantes, de la gente que había dentro del congreso y de los policías al consentir los gestos violentos como destrozos de puertas y ventanas, daños a automóviles y los conatos de incendio*
- 6. Priva de libertad a cientos para lograr la libertad de los detenidos*
- 7. Denuncia sin pruebas “infiltrados” para deslindarse de responsabilidades*
- 8. Desdeña las pruebas (fotos, videos y audios) que hacen evidente la participación de militantes del PMC y finalmente...*

Página 4:

Movimiento Violento ¡Alerta vecinos!

Tríptico en el que aparecen diversas fotografías de personas, así como supuestos diálogos entablados vía internet.

Para comprender los alcances de dicho contenido, debe apreciarse en su significado usual y en contexto político, que indubitablemente nada aporta a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, y si en cambio, representa la simple exteriorización de posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad, que pretenden desacreditar, atentar contra la buena fama y opinión pública y ocasionar perjuicios para los ciudadanos que ahí señalan, expresiones que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión, ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, como se desprende de las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

De conformidad con el artículo 6° constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i. Se ataque a la moral*
- ii. Ataque los derechos de terceros*
- iii. Provoque algún delito*
- iv. Perturbe el orden público*

En este sentido, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Asimismo, en el ámbito político existen también límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la presente denuncia establece:

Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...



V. *La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

...

De la norma constitucional en cita se obtiene:

- 1. Que los artículos 6° y el 41° tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional;*
- 2. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que culminen a las personas, y*
- 3. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de poderes mencionados.*

En tal virtud, tal y como lo ha señalado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre

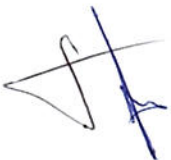
circulación de ideas e información, acerca de los partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos cuya actuación, ordinaria y permanente, esta estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión extremos que podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría las posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del



país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por lo contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, las fracciones XVI del numeral 68 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismas que establecen:

Artículo 41.

(...)

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

(...)

Artículo 68.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Asimismo, el artículo 447 en sus fracciones I y X, del Código Electoral en referencia, tipifica como infracción la difusión de propaganda realizada en contravención a los numerales antes señalados:



Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formularlas expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, que desde una perspectiva funcional que el propósito de las disposiciones bajo análisis es, por un lado incentivar debate públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía y mecanismos de solución propuestas por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, eso es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

En conclusión, la propaganda política no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión y libertad de información. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda política que difundan los partidos políticos, constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de demostrar que la propaganda materia de esta denuncia, tiene como finalidad denigrar y



calumniar a nuestro Partido Político y sus militantes, se procede a definir que se debe entender por “denigrar” y “calumnia”, así, tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo establece de la siguiente manera:

CALUMNIA.- *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación de un delito hecha a sabiendas su falsedad.*

DENIGRAR.- *(Del lat. Denigrare, poner negra, manchar).*

1.- Tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2.- Tr. Injuriar (agravar, ultrajar).”

*Visto lo anterior, y toda vez que los conceptos apuntados denotan una ofensa a la opinión o la fama de alguien, así como una acusación hecha maliciosamente a otro para causar un daño; es innegable que las acepciones de los términos encontrados en el “tríptico” repartido por el Partido Revolucionario Institucional, no pueden encontrarse bajo la protección del derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6 constitucional y , en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral y constituyendo una infracción en los términos de las fracciones I y X del artículo 447 del Código Electoral Estatal, esto, en virtud de que las expresiones empleadas en el contexto integral de dicha propaganda, así como en el video difundido por el Comité Directivo Estatal del PRI, se materializa una afectación a los derechos de un tercero; en el caso concreto, del Partido Movimiento Ciudadano y sus militantes ahí mencionados, máxime que de ninguna forma se encuentra sustentada, y obviamente, no estamos ante denuncias debidamente fundamentadas sobre posibles ilegalidades o violaciones a la ley. En ese sentido, se debe considerar que sin fundar concretamente las acusaciones, la propaganda se rebaja y es convertida en un elemento que no aclara sino enturbia el escenario público y el próximo proceso electoral en el Estado, al señalar textualmente el tríptico: **SOMOS UN PARTIDO CIUDADANO VIOLENTO Y QUEREMOS GOBERNARTE, ENTERATE”.***

Cabe agregar, que la propaganda que emiten los partidos políticos tiene que abonar al mejoramiento del sistema democrático, pues incluso con ella se busca formar una opinión pública libre, plural, tolerante y mejor



informada que permita el desarrollo de la vida democrática el país, lo que en el caso no acontece, ya que del contenido de la propaganda que se denuncia, se advierte que la misma implica únicamente la disminución y el demérito de nuestro Instituto Político y sus militantes, con lo cual se infiere la clara intención de imponer un chantaje emocional y generar miedo entre los ciudadanos, para lograr el efecto de que éstos no llegaran a votar por ese partido en las próximas elecciones y favorezcan al emisor de la propaganda; acciones ilegales que invariablemente, aumentan la división política, reduce el nivel de debate político y fomentan el abstencionismo y el hartazgo de los ciudadanos en su calidad de electores, atentando contra el sistema político del Estado de Jalisco.

Asimismo, no debe pasar desapercibido para esta H. Autoridad Electoral, que no existe controversia en cuanto a que el autor de la propaganda ilegal que por este medio se denuncia, es el Partido Revolucionario Institucional, puesto que se complementa con la campaña de desprestigio que ha venido orquestando, y que reiteramos, es visible, en el mensaje difundido vía internet por el Comité Directivo Estatal del PRI Jalisco, bajo protocolo de transferencia de hipertexto : <https://www.youtube.com/watch?v=vx4d7s6xPSA&noredirect=1>, además de que aparece su emblema al final de éste.

Finalmente, resulta obvio y manifiesto, que no nada más pretenden desacreditar a nuestro Partido Político, sino que resultan ser mensajes propios que tienden a la obtención del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, con lo que estamos de frente a un Fraude a la Ley, al disfrazar o pretender hacerlo como propaganda política genérica.

En consecuencia, al resultar fundado y suficiente el concepto de denuncia hecha valer, lo procedente es que esta H. Autoridad Electoral, en plenitud de atribuciones, ejerza su facultad legal de investigación para llevar a cabo las diligencias correspondientes, a fin de constatar la existencia de los hechos materia de la presente denuncia, y que son constitutivos de una infracción en los términos de las fracciones I y X del artículo 447 del Código Electoral Estatal...”



VI. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. Por su parte, el denunciado Partido Revolucionario Institucional al dar contestación a la denuncia de hechos formulada en su contra conforme al escrito señalado en el resultando 6º de la presente resolución, manifestó en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido por los artículos 465 y 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a dar contestación a la denuncia formulada por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de mi representado, por la supuesta comisión de actos que, a su decir, constituyen faltas a la constitución federal y a la legislación electoral de la entidad, particularmente de la normatividad a que debe sujetarse la propaganda que se difunda con motivos políticos.

En ese sentido, toda vez que en el proemio del presente escrito han quedado precisados los presupuestos establecidos en el artículo 468, párrafo 2, fracciones I, III y IV del Código de la materia, de conformidad con la fracción II del citado artículo, me refiero a lo que se imputa a mi representado:

A LOS HECHOS:

1.- No es cierto el hecho señalado con el punto número 1 de la denuncia; en tanto que se argumenta que es de conocimiento público que mi representado ha venido llevando a cabo propaganda política utilizando como contenido la denostación, difamación y la mentira, hacia servidores públicos emanados del partido político denunciante. En síntesis y conforme a lo que se abundará en párrafos subsecuentes, es de hacer notar que el denunciante parte de apreciaciones genéricas y subjetivas, en tanto que se limita a afirmar, de manera categórica la existencia de una campaña como un hecho público sin identificar las pruebas o elementos que le permiten realizar tal aseveración.

Aunado a ello no manifiesta en este apartado hechos concretos, acciones específicas o actos supuestamente desplegados por mi representado, sus simpatizantes o militantes que permitan a esta representación el poder refutar puntualmente en tanto que, se insiste, se trata de un señalamiento genérico.



2.- No es cierto el hecho señalado con el punto número 2 de la denuncia, ello en razón de que imputa a mi representado haber repartido un tríptico de propaganda política cuyo contenido, desde la perspectiva del denunciante, contraviene la normatividad de la materia sin especificar en particular ninguna disposición.

Asimismo, se limita a afirmar de manera subjetiva y sin sustento alguno que tal actuar, supuestamente imputable al instituto político que represento, atenta contra la legalidad de procesos electorales venideros.

Al respecto, como posteriormente se argumentara, en torno a lo aseverado por el denunciante en este punto de hechos, se advierte que este no precisa las razones por las cuales imputa a mi representado tal hecho, no aporta elementos mínimos que permitan generar indicios de dicha conducta y por tanto, que permitan a esa autoridad administrativa electoral iniciar su investigación.

Lo anterior resulta evidente del simple análisis que se realice del tríptico que adjuntó el denunciante a su escrito inicial, puesto que dicho documento carece de alguna característica o elemento que permita vincularlo al Partido Revolucionario Institucional, sus militantes o simpatizantes, siendo insuficiente, como en líneas posteriores se detallará, que en dicho documento se haga referencia parcial al contenido de un video presuntamente publicado en internet por mi representado.

3.- No es cierto que mi representado realice una campaña de desprestigio contra el partido denunciado, y que el tríptico a que hace referencia la denuncia "complemente" tal campaña la cual supuestamente se encuentra conformada también por un video, supuestamente difundido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y respecto del cual el denunciante señala que es "visible en el siguiente protocolo de transferencia de hipertexto: <https://www.youtube.com/watch?v=vx4d7s6xPSA&noredirect=1>,

4.- Finalmente, aun cuando se niega categóricamente la vinculación o responsabilidad de mi representado, sus militantes o simpatizantes en la elaboración y difusión de la propaganda que refiere el denunciante, es incorrecta la aseveración del representante del Partido Movimiento Ciudadano relativa a que la propaganda política se encuentra acotada a la exposición, desarrollo y discusión de las propuestas y documentas básicos de los partidos políticos, tal como se demostrará en su momento.

Ahora bien, de los hechos denunciados, se desprende que se imputa a mi representado la supuesta difusión, a su decir, de propaganda ilegal materializada a través de un "tríptico" y de un video publicado en internet. Asimismo el denunciante asevera que la propaganda señalada, es complemento una de la otra.

En principio, esa autoridad administrativa electoral, advertirá que se trata de la materialización de dos conductas independientes, que no tienen de manera necesaria e irrefutable vinculación directamente si, máxime su naturaleza, origen y contenidos.

Asimismo, no existe elemento alguno en el tríptico o en su video que permita a esa autoridad administrativa electoral el tener por cierto el hecho de que tal propaganda haya sido elaborada, distribuida o publicada, por mi representado.

Para clarificar lo anterior me permito hacer valer las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- FALTA DE VINCULACIÓN ENTRE AMBOS MEDIOS DE PROPAGANDA.

En principio, como ya se ha señalado, se debe tener en cuenta que no se encuentra acreditado en el expediente que nos ocupa mediante algún elemento de prueba, la supuesta vinculación que refiere el denunciante respecto del tríptico y el video que refiere en su escrito inicial.

En ese sentido, la supuesta vinculación que refiere el denunciante se sustente o debería de sustentarse al menos en una inferencia, lo cual en el caso también resulta incorrecto.

En efecto, refiere el denunciado que ambos documentos se complementan entre si pues forman parte de una campaña de desprestigio, la cual, no se encuentra acreditada en el expediente (y a la cual me referiré en específico en el apartado 3 del presente capítulo).

Asimismo, refiere el denunciante, que la vinculación se acredita mediante el simple hecho de que parte de la información que se contiene en el video, se encuentra contenida en el tríptico, sin embargo, del simple análisis que realice esa autoridad administrativa electoral entre ambos medios o mecanismos de difusión podrá advertir que:



a). *No existe ningún elemento directo que los relacione entre sí; es decir, no existe alguna inserción, mención, imagen o alusión directa en alguno de ellos respecto del otro mecanismo de difusión.*

b) *La información que se plasma en el tríptico denunciado es coincidente sólo parcialmente con la información del video, es decir retoma algunos de los elementos del video pero este último carece de muchas de las expresiones o alusiones establecidas en el tríptico, de hecho, de todas aquellas que el propio partido cataloga como ofensivas o denigrantes.*

Así el accionante sustenta la supuesta relación entre ambos mecanismos de propaganda en el hecho de que coinciden parcialmente en su contenido. Sin embargo, ello ni implica necesariamente que ambos fueran realizados por la misma persona y, mucho menos, que estos se traten de acciones coordinadas.

No se debe perder de vista que el video denunciado se encuentra en un canal de videos públicos de internet conocido como YouTube, al cual tiene acceso cualquier persona.

Así, del hecho de que parte de la información del contenido entre ambos documentos sea coincidente, no se sigue que estos guarden una relación entre sí, ni mucho menos se puede inferir que ambos forman parte de una acción coordinada, puesto que ello sería tanto como aseverar que la simple coincidencia de información sería suficiente para establecer como consecuencia que ambos fueron elaborados por la misma persona y que ello es imputable a mi representada, conclusión que resulta desbordada o precipitada por parte del denunciante, puesto que para ello fuera lógicamente posible debe existir un vínculo entre ambos elementos de interferencia y que resulte vinculante con las acciones de mi representada y no simplemente la información coincidente en ambos medios de difusión.

Aceptar el argumento del accionante implicaría caer en el absurdo de que, por el hecho de que no exista la coincidencia en la información de dos documentos diversos estos necesariamente deben ser elaborados por la misma persona, lo cual no tiene ningún sustento.

Por otra parte, el hecho de que una crítica razonada y que abona al debate político (que se contiene en el video denunciado como se precisara el líneas posteriores) sea tergiversada en un documento diverso no implica tampoco, de modo indefectible, que esa propaganda se encuentra relacionada, antes bien, la interferencia debería ser en sentido inverso puesto que el contenido del tríptico daría lugar a afectar una postura



expresada en el video al vulgarizar la critica y convertirla en medio de agresión en perjuicio del propio de debate de ideas.

En ese mismo sentido, seguir la línea argumentativa del accionante implicaría llegar al absurdo de que el hecho de que un tercero descontextualice el mensaje difundido por una persona determinada implica una acción consensuada de distorsionar el mensaje original a efecto de volverlo agresivo, cuestión que resulta de entrada carente de toda lógica.

Así podemos concluir que el hecho de que parte de la información contenida en el video se contenga también en un medio de difusión diverso no implica, necesariamente que estos se encuentren relacionados entre si, que hubieren sido elaborados por una misma persona o institución y, mucho menos, el que tales hechos no acreditados, aun de manera indiciaria, fueron realizados por mi representado, sus militantes o simpatizantes.

2. EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO QUE REPRESENTO EN LA ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL TRÍPTICO.

Como se ha venido manifestando desde la contestación que de manera directa se hizo a los hechos narrados en el escrito inicial del denunciante, mi representado niega la autoría y supuesta distribución del tríptico que acompaña como prueba a su denuncia.

En ese sentido, se imputan a mi representado conductas que, aún suponiendo que se hubieren realizado, no le son propias. Además es de enfatizar que no se advierte algún elemento que acredite de manera fehaciente o dote de indicios mínimos a ese organismo electoral, para manifestar la responsabilidad directa del partido que represento en tales hechos o de sus simpatizantes o militantes.

Ello se advierte claramente en tanto que aceptar la postura del partido en torno a la responsabilidad de mi representado sería tanto como sostener que cualquier propaganda que el Partido Movimiento Ciudadano considere le resulta negativa es orquestada, diseñada, impresa y distribuida por mi representado, lo cual se trata de una generalización carente de todo sustento.

Asimismo, se debe destacar que el denunciante se limita a mencionar de manera general los hechos, lugares, y horas donde supuestamente se

repartió un tríptico de propaganda política, a su decir, violatorio de las normas y que atenta contra procesos electorales venideros.

Sin embargo tales generalidades resultan insuficientes para sustentar las conclusiones a las que arriba el denunciante, máxime que no existe ningún elemento de prueba que lo acredite y el supuesto ejemplar del tríptico que acompaña a su denuncia resulta claramente insuficiente para ello.

En efecto, esa autoridad administrativa electoral deberá tomar en cuenta que el hecho de acompañar un solo ejemplar de un documento resulta palmariamente insuficiente para acreditar la existencia de más documentos de este tipo, así como que estos fueron distribuidos en un espacio de tiempo y en lugares genéricos que se precisan en la denuncia. Es decir, el valor y alcance probatorio de ese documento resultan claramente insuficientes para sustentar las aseveraciones del denunciante.

Más aún, de dicho medio de prueba y de la narración de los hechos del denunciante no se advierte algún indicio para sostener que la propaganda haya sido distribuida por parte del Partido Revolucionario Institucional, sus militantes o simpatizantes, en tanto que del análisis que realice esa autoridad del mencionado tríptico podrá advertir que no existe un indicio mínimo para vincular la elaboración y autoría de éste con el partido que represento; Tan es así que el único y falso elemento que aduce el denunciante para imputar la autoría de dicha propaganda a mi representado, es su aseveración, subjetiva e infundada, relativa a que es de "conocimiento público" que mi representado ha venido realizando éste tipo de propaganda (lo cual se refuta en líneas posteriores).

Por otra parte, dada la generalidad de lo manifestado por el denunciante y la carencia de medios de convicción idóneos para sustentar las afirmaciones y conclusiones que se desprenden del escrito de la denuncia, estimo que ese instituto electoral deberá de desestimar los hechos narrados y conductas que se imputan a mi representado, ello en tanto que el accionante no aporta a esa autoridad administrativa electoral indicios mínimos o pruebas que generen un soporte a la investigación que de manera exhaustiva debe realizar ese organismo comicial.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a emitido la siguiente:

*Jurisprudencia 16/2011
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EL
DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA*

CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA (Se transcribe.)

Por lo anterior, una vez que esa autoridad administrativa electoral agote el procedimiento de investigación correspondiente, arribará a la conclusión de que el partido político que represento no es responsable, ni se encuentra vinculado, directa o indirectamente, con la elaboración y supuesta distribución de la propaganda llamada tríptico, por lo cual, no hay elementos que conlleve a la imposición de una sanción.

3. EN TORNO A LA SUPUESTA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO.

De los hechos de la denuncia se desprende que el accionante, partiendo únicamente de su dicho, consistente en apreciaciones subjetivas, no fundamentadas, ni pruebas, se limita a aseverar que es de "conocimiento público" que el partido que represento ha venido llevando a cabo propaganda política ilegal hacia servidores públicos emanados de su partido. Sin embargo omite mencionar que tipo de propaganda, sus características, especificar en qué medio, bajo que formato, contra quien de sus servidores, etc.

*Cabe mencionar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar **por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*

*Aún más, vale mencionar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene como objetivo, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política y el Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamiento del Estado de Jalisco. En ese sentido, conforme al artículo 465 del código electoral local, el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio, **cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.***

En ese sentido, en el supuesto que, como lo afirma el denunciante fuera de conocimiento público que se ha venido realizando propaganda ilegal en contra del instituto político Movimiento Ciudadano y los servidores públicos emanados de dicha opción política, por parte del Partido Revolucionario Institucional, mi representado ya hubiera sido sancionado en múltiples ocasiones por parte de la autoridad garante de la legislación electoral electoral de la entidad, situación que al día de hoy no ha sucedido.

Por lo anterior, se establece que las suposiciones de las que parte el denunciante para formular sus acusaciones, partes de apreciaciones meramente subjetivas y sin fundamento.

4. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO EN TORNO A LA AUTORÍA Y DIFUSIÓN DEL VIDEO QUE REFIERE EL DENUNCIANTE.

En principio, debe precisarse que el video que refiere el denunciante en su escrito inicial no es difundido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sino que, tal y como el propio denunciante aduce, el acceso a éste se realiza mediante el hipertexto que se refiere en dicho escrito.

Así, de lo reseñado por el propio denunciante, puede advertirse que dicho video se encuentra publicado en el porta conocido como You Tube, que es un sitio público de internet mediante el cual, usuarios diversos, publican videos. En ese sentido público de internet mediante el cual, usuarios diversos, publican videos. En ese sentido, se vierte la manifestación por parte de mi representado que Comité directivo Estatal del PRI, reconoce y asume la responsabilidad únicamente de los videos que son publicados en su portal oficial de internet (www.prijalisco.org.mx), en el apartado correspondiente.

Asimismo, si bien es cierto que en la parte final del video aparece el logotipo del partido que represento, ello no implica que sea de la autoría y haya sido difundido por mi representado.

En ese sentido, respecto la información contenida en internet, debe tenerse en cuenta que dicho medio de comunicación aporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda información de su interés. Así dicha red suministra un foro de comunicación en el que participan un sin número de persona, aportando instrumentos para difundir documentos e información de interés públicos o particular. Por ello, se ha permitido una

descentralización de la información, que por su rápida masificación en el espacio virtual, es susceptible de ser reproducida, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen.

5. CON RELACIÓN AL CONTENIDO DEL VIDEO EN COMENTO.

Ahora bien, sin admitir la responsabilidad de mi representado respecto la autoría y publicación del video, en el supuesto que recayera en él algún tipo de responsabilidad por su obligación de vigilancia para que su actuar, la de sus simpatizantes y militantes, suceda dentro de los cauces establecidos en la legislación electora, me permito enfatizar que dicho video, visible a través del link <https://www.youtube.com/watch?v=vx4d7s6xPSA&noredirect=1>, contrario a lo establecido por el denunciante, no contiene características que denigren a alguna institución o partido político, o se calumnie a personas, sino por el contrario, es un video con tinte informativo, que emite opinión respecto de hechos de conocimiento público, acontecidos el catorce de diciembre del año dos mil trece, en el Estado de Jalisco.

En ese contexto, previo al análisis para desvirtuar lo aseverado por el denunciante, es dable transcribir los conceptos siguientes:

CALUMNIA.- *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación de un delito hecha a sabiendas su falsedad.*

DENIGRAR.- *(Del lat. Denigrare, poner negra, manchar).*
1.- *Tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
2.- *Tr. Injuriar (agravar, ultrajar)."*

Así de lo transcrito se puede concluir que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Ahora bien, esa autoridad administrativa electoral advertirá que del contenido del video no se desprenden denigraciones a las instituciones o a algún partido político ni se vierten calumnias destinadas a persona alguna. Es decir, en ningún momento del video se denigra al partido Movimiento Ciudadano ni se calumnia a los servidores públicos emanados de sus filas. Por el Contrario, como esa autoridad administrativa electoral constatará, el video arroja una narración e imágenes que informan hechos que si son de conocimiento público acontecidos en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Asimismo, la narración del video se va sustentando acorde con imágenes en el mostradas e inclusive, con el audio original de la grabación.

Así, de la inspección que realice esa autoridad administrativa electoral al contenido del video en comento, podrá advertir que de su contenido no se desprende alguna injuria u ofensa para el partido Movimiento Ciudadano, sino únicamente se limita a mencionar que es el partido político al que pertenecen servidores públicos que se identifican visiblemente en las imágenes y videos los cuales, cabe señalar, fueron difundidos por diversos medios de comunicación.

En ese sentido, contrario a lo alegado por el denunciante, de una narración de hechos e identificación de personas en un acto público no puede establecerse que con ese hecho, se esté denigrando al partido en mención o calumniando a sus militantes, simpatizantes o a los servidores públicos emanados de tal opción política.

Igual manera, no puede aseverarse que se incurre en acusaciones falsas, hechas maliciosamente para causa daño o imputar un delito a sabiendas de su falsedad. Esto es así porque la autoridad electoral advertirá que la narración del video se va proyectando en sincronía con imágenes de documentos públicos o de pantallas de los perfiles de redes sociales de los sujetos que ahí son señalados; imágenes que no hacen más que probar y expresar gráficamente lo que la narración va refiriendo.

En ese sentido ese instituto podrá advertir que el video muestra grabaciones de hechos acontecidos en el Palacio Legislativo de Jalisco, mismos que fueron públicos, que son del conocimiento de la ciudadanía jalisciense, dado la extensa cobertura informativa que se les dio. Así, en el video se van narrando los hechos coincidentemente con lo que se observa. En tal virtud, a simple vista queda de manifiesto que no hay un manejo de la información o de los hechos narrados y grabados, tendientes a denigrar al partido político Movimiento Ciudadano ni mucho menos a calumniar a sus servidores públicos, militantes o simpatizantes.

Así, aseverar que el video contiene denigración al partido político denunciante y calumnias a personas, acotaría en gran medida el derecho a la libertad de expresión e información consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, el video debe ser analizado en un contexto integral, es decir, es fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, en ese sentido, se arribará a la conclusión de que en ningún



momento se vulneran las disposiciones constitucionales y legales que velan por mantener al margen la libre expresión de las ideas y, en consecuencia, no son violentados los límites del ejercicio de dicha libertad.

Asimismo, es dable establecer que la libre manifestación de ideas en pro del debate y la información, llevado al margen de expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, sin rebasar derechos fundamentales, enriquecer el estado democrático lo que trae consigo la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura política y democrática.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, resulta indispensable la libre circulación de ideas e información por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos políticos y candidatos así como de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información; en tanto, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

Así se ha manifestado el máximo tribunal en materia electoral del país, al emitir la jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- (Se transcribe)

Por lo anterior, queda de manifiesto que no existen elementos, ni indicios mínimos, para sancionar al partido político por su responsabilidad en las conductas que se le imputan.

6. CON RELACIÓN A LOS ALCANCES QUE DEBE TENER LA PROPAGANDA POLÍTICA DIFUNDIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Al igual que en el punto inmediato anterior, en el supuesto de que ese instituto electoral determine la vinculación del video con el partido que represento, cabe precisar que es falso que la información de que él se desprende resulte contraria a la finalidad de la propaganda política y atente contra el valor tutelado por el marco normativo vigente, es decir, que afecte el debate político y la libre circulación de las ideas.



En principio, es falso que la propaganda que difundan los partidos se deba encontrar dirigida exclusivamente a la difusión de las plataformas electorales de cada uno de ellos como asevera el denunciante.

En ese sentido, se debe precisar que por regla general, la propaganda electoral debe difundir candidatura, o bien, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones; sin embargo, la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes como una forma necesaria de abonar al debate político y la constatación de las ideas, lo cual constituye un valor esencial de la propia democracia.

Para aclarar lo anterior resulta pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 255, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual dispone:

Artículo 255

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

En ese sentido, conforme a lo previsto en la normatividad de la materia, la propaganda electoral se trata de un tipo específico de propaganda acotada en un espacio temporal determinado (campaña electoral) y encaminada a un fin específico (posicionamiento ante el electorado).

Sin embargo, existe un tipo diferente de propaganda al cual refiere el propio código comicial local (no obstante que no la define en cuanto a sus características), que es la propaganda política, concepto que el propio denunciante retoma en su escrito inicial.

No obstante lo anterior, el artículo 6, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen lo siguiente:



Artículo 6

Cuestiones aplicables al catalogo de infracciones contenidas en el Código.

1.- Por lo que hace a las infracciones a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

e) La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

(...)

Así, la propaganda política se encuentra encaminada a un fin diverso que se traduce en el posicionamiento de temas diversos a efecto de nutrir el debate político de las acciones o programas desplegados no sólo por el partido político en el gobierno sino por todas las acciones políticas que influyen eventualmente en la contienda electoral, no sólo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración de los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos políticos electorales, tanto de afiliación político como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político. Ello es así puesto que uno de los elementos substanciales de existencia de los partidos políticos, como entidades de interés público, es incentivar la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos alicientes se encuentra indudablemente el relativo al debate político.

Asimismo, resulta pertinente traer a cuenta que en el análisis de conflictos en torno al contenido de la propaganda política, e incluso de la electoral, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente “lo que no se puede decir” en el debate electoral o en debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza “casuística, contextual y contingente”.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión

y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, ha sido un criterio claramente definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para determinar si las manifestaciones o la propaganda político o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, o en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucional y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- a) Ataque a la moral pública;*
- b) Afectación a derecho de tercero;*
- c) Comisión de un delito;*
- d) Perturbación del orden público,*
- e) Falta de respeto a la vida privada;*
- f) Ataque a la reputación de una persona, y*
- g) Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.*

Elementos o características que, del simple análisis del contenido del video que nos ocupa, se advierte que no se trasgreden puesto que lo manifestado en la narración, en las imágenes, en el audio o énfasis de momentos del propio video en forma alguna tienen como consecuencia una invocación o concreción de las características antes descritas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, la autoridad administrativa electoral debe revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el artículo 41, base III, apartado C, de la Carta Magna en correlación, en el caso de nuestra entidad federativa, con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, fracción XVI, del código comicial local, lo cual se acredita cuando en el mensaje o propaganda sujeta a estudio se advierte que:

- a) *Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y*
- b) *Se calumnia a las partes.*

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político en su integridad; esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para

- a) *Explicitar la crítica que se formula, o*
- b) *Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.*

En el particular, debe tomarse en cuenta que, como ya se ha hecho referencia, la permisibilidad a la crítica aguda de acciones determinadas en el contexto de actos públicos y de interés de la sociedad es un elemento esencial para nutrir el debate político y la posibilidad de que los sujetos públicos, como es el caso de candidatos y funcionarios públicos, o de las propias entidades de interés público como lo son los partidos políticos o el Gobierno en turno, sean objeto de una crítica con un mayor grado de permisibilidad que el resto de la sociedad ello, evidentemente, dada la función que desempeñan y el interés que sobre sus actos debe privar para el resto de la población.

Así, como se señala en la jurisprudencia invocada en el punto inmediato anterior, la permisibilidad de la crítica, de los juicios valorativos, de las apreciaciones o aseveraciones advertidas en la constatación de las acciones públicas o que inciden sobre lo público por todos esos entes de la vida política se máxima en el contexto del debate político, teniendo como único límite el respeto a los derechos esenciales de la persona objeto de la crítica, es decir, el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales o, en su caso de las instituciones (como sería el caso de los partidos políticos y las propias autoridades), los límites razonables de una crítica enfocada a demostrar objetivamente elementos de un actuar cuestionable en aras de nutrir un juicio de valor por parte del electorado y la ciudadanía.

A efecto de robustecer lo argumentado en líneas precedentes, me permito transcribir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-254/2008, mismo que en la parte atinente estableció lo siguiente:

“(…)

Al respecto esta Sala Superior, de manera reiterada, ha orientado su criterio en el sentido de que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, y la formación de una opinión pública informada, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución.

De igual forma, ha sostenido que **es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.** Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.

Asimismo, este Tribunal ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual



permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

(...)

En ese sentido, si como quedo precisado en líneas anteriores, el ejercicio de libertad de expresión se maximiza en el marco de una campaña electoral, ya que dicha libertad de pensamiento en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un autentico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos; esta Sala Superior estima que debe privilegiarse dicha libertad del pensamiento y de información, quitando cualquier cortapisa, obstáculo o impedimento que pueda limitar o restringir el ejercicio pleno y eficaz del propio derecho en la campaña electoral, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y autentica.

(...)"

Como podrá observar de la transcripción que antecede esa autoridad administrativa electoral, la máxima instancia del órgano jurisdiccional especializado en la materia ha sostenido que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional y, por tanto, es dable afirmar que la crítica, juicios de valor y aseveraciones que se pueden contener en el video se encuentran amparados al marco del máximo ejercicio de la libertad de expresión y la libre constatación de ideas, al referirse a un hecho que resulta de interés para la sociedad jalisciense y que invariablemente incide en el debate político.

7. CONCLUSIONES.

Puntualizando lo expuesto en líneas precedentes, es dable afirmar que no se encuentra acreditado, con medio alguno de convicción o argumentalmente, ni siquiera de forma indiciaria:



- a). *La vinculación entre los dos elementos de propaganda política que refiere el partido denunciante.*
- b). *La existencia de una supuesta campaña de desprestigio en contra del Partido Movimiento Ciudadano, en particular, en contra de los funcionarios públicos de extracción de dicho instituto político.*
- c). *La existencia de una mayor cantidad de trípticos a aquel que fue acompañado al escrito inicial de denuncia ni su supuesta distribución.*
- d). *La vinculación en la elaboración, publicación y distribución de cualquiera de los medios de propaganda que se refieren en la denuncia con el Partido Revolucionario Institucional, sus militantes o simpatizantes.*

Finalmente, aun en el supuesto de que el video a que hace referencia el denunciante pudiera ser vinculado con el partido que represento, las manifestaciones en el contenidas se encuentran amparadas por la libertad de expresión y la maximización del debate político, por lo cual no puede considerarse que dicho medio de propaganda constituye una violación a la ley electoral o violenta derechos de terceros, por lo que en consecuencia, no existe responsabilidad para sancionar al partido político que represento.

Por todo lo anterior, esa autoridad administrativa electoral deberá arribar a la conclusión que de los hechos denunciados no constituyen actos imputables al Partido Revolucionario Institucional, a sus militantes o simpatizantes. Antes bien, el instituto político que represento manifiesta su repudio a la existencia de propaganda que contenga las características que refiere el denunciante en su escrito de demanda y que provoquen el detrimento del debate político en nuestro Estado y la libre, consiente y permanente confrontación de las ideas.

En otro orden de ideas, respecto de los medios de prueba ofertados por el denunciante, cabe señalar que éste se limita a relacionarlos genéricamente con los hecho que expone en su denuncia, sin precisar “con toda claridad cual es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostraran la afirmaciones vertidas” como lo ordena el artículo 462, numeral 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además de incurrir en consideraciones ilógicas en el ofrecimiento de las mismas como a continuación se demostrará.

- a) *Respecto a la prueba DOCUMENTAL PRIVADA ofertada por el denunciante, el actor simplemente se limita a decir que “Esta prueba,*

tiene relación con el capítulo de Hechos de la presente denuncia”, dejando de observar lo preceptuado por el artículo 462, numeral 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, envista de que no especifica a que punto concretamente de hechos se relaciona la probanza en cita.

- b) *En relación a la prueba TÉCNICA ofrecida en el segundo punto del capítulo respectivo, ésta autoridad electoral debe tomar en cuenta que la misma no puede por si sola acreditar el hecho que pretende, toda vez que no reviste la formalidad esencial que por su naturaleza debe revestir, ello en virtud que al ser un video que trata de acreditar otra que se dice, se encontraba publicado en una página de internet, para perfeccionar su eficacia probatoria debió de haberse robustecido con la respectiva fe de hechos que un fedatario público pudo expedir al respecto.*
- c) *Finalmente en lo que importa a la prueba de INSPECCIÓN OCULAR, en donde se solicita se vincule con la DOCUMENTAL PRIVADA ofertada en la denuncia de hechos, debe tomarse en cuenta que la pretensión de vinculación que sugiere el actor entre ambos medios de prueba es errónea. Lo anterior en vista de que por una parte, la prueba DOCUMENTAL PRIVADA pretende probar una distribución de un tríptico que el actor refiere como propaganda política que transgrede la normatividad electoral local, mientras que la inspección ocular aquí descrita se ofreció para tratar de comprobar la existencia de un video que se atribuye en su realización a mi Partido, hechos que por su naturaleza son distintos y que por ningún motivo pudiesen concatenarse uno con otro....”*

En el mismo sentido, el denunciado Partido Revolucionario Institucional, al momento de formular sus alegatos presentados por escrito y referenciados en el resultando 9º de la presente resolución, expresamente manifestó lo siguiente:

“... Que estando en tiempo y forma, mediante el presente ocurso comparezco a rendir ALEGATOS respecto al procedimiento sancionador ordinario en el que se denunciaron conducta que se atribuyen al Partido Político al que represento.

Las alegaciones mencionadas consisten en lo siguiente:

1. *Debe tomarse en cuenta (sic) el objeto del Partido Revolucionario Institucional, que es un partido político nacional con registro estatal, constituido conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el*

artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como su homólogo local, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien además cuenta con un ordenamiento interno soportado en sus Estatutos, Declaración de Principios, Programas de Acción y Código de Ética, los cuales están basados en los principios de respeto a las instituciones y ordenamientos legales, transparencia, equidad en la contienda, democracia, honor y justicia social.

Como ente de interés público concentra su actividad en ser medio por el cual los ciudadanos que se encuentren afiliados a el, aspiren a competir en los procesos electorales constitucionales por los cargos de elección popular, siendo además un instituto político comprometido con impartir una cultura democrática e impulsar el desarrollo político y cívico de la ciudadanía, por lo cual, éste Consejo General debe desestimar las **acusaciones infundadas que mediante el PRIMER punto de hechos hizo el partido actor**, ello en cuenta que son simples referencias subjetivas y viscerales que el Partido Movimiento Ciudadano expresó en contra de mi representado, lo anterior en vista de que **refiere conductas que no probó con los medios de prueba ofertados, siendo solamente referencias injuriosas con las que se el Partido Actor pretende denigrar la imagen del Instituto Político que represento.**

2. En virtud de que el punto número 2 dos no se especificó como es que el Partido Actor ligó que la distribución del tríptico en mención correspondió al Partido Revolucionario Institucional, que como lo dice: "... a partir de las 10:00 diez horas aproximadamente de los días 15 quince y 16 dieciseis de febrero de 2014 dos mil catorce, en las colonias Cuahtémoc y Benito Juárez del municipio de Guadalajara, así como en la zona conocida como el Tanguis "El baratillo", fue repartido a las personas que transitaban a pie, y en las casas de dichas zonas, un tríptico de propaganda política, cuyo contenido no es nada más violatorio de las normas jurídicas, sino que con éste se atenta de manera grave en contra de la legalidad de los procesos electoral venideros, por lo que, deben motivar el control y vigilancia por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en su calidad de garante de la cultura políticas, sustentada la tolerancia, la democracia y el pluralismo, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia."

Así como, en ningún momento, el denunciante expuso los argumentos por los cuales da certeza a ésta autoridad electoral administrativa de que el hecho en mención fue cometido o es atribuible en su realización al Partido Político denunciado, siendo que las aseveraciones que vierte el punto que se combate, son meras deducciones, interpretaciones subjetivas, las cuales, violentan los principios de CERTEZA y OBJETIVIDAD que rigen la materia electoral, lo que se encuentran contenidos en el artículo 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, toda vez que el denunciante no aportó los elementos probatorios idóneos y suficientes para acreditar la supuesta vinculación que **adujo** entre los hechos que refiere y su supuesto ejecutor, el Partido que represento, **arguyendo entonces acusaciones sin sustento jurídico adecuado, las cuales deben ser completamente desestimadas por éste órgano electoral.**

Así mismo, éste Consejo debe tomar en cuenta, que el denunciante en ningún momento explicó como es que atribuyó la distribución de los trípticos que refiere al Partido Revolucionario Institucional, en vista de que como quedó transcrito en párrafo anterior, se limitó a señalar que "...fue repartido a las personas que transitaban a pie, y en las casas de dichas zonas..." Sin mencionar en ningún momento el número de personas involucradas en dicha distribución, y así mismo que elementos perceptibles en su caso, pudieron atribuir que las anteriores actuaban bajo indicaciones del Partido Revolucionario Institucional.

3. En el tercer punto de hechos de la denuncia interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional (sic) en el Estado de Jalisco se hizo referencia nuevamente al tríptico que se describió en el punto precedente, y así mismo se ligó la promoción y distribución de éste, a la publicación en una página de internet de un video que sin fundamento ni pruebas trata de atribuirse en su creación y difusión al Partido que represento. En dicho punto, éste Instituto Electoral debe tomar en cuenta que las aseveraciones que vierte, son meras deducciones, interpretaciones subjetivas, las cuales, violentan los principios de CERTEZA y OBJETIVIDAD que rigen la materia electoral, lo que se encuentran contenidos en el artículo 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, toda vez que el denunciante no aportó los elementos probatorios idóneos y suficientes para acreditar la supuesta vinculación que **adujo** entre los hechos que refiere y su supuesto ejecutor, el Partido que represento, **arguyendo entonces acusaciones sin sustento**

jurídico adecuado, las cuales deben ser completamente desestimadas por éste órgano electoral.

Así mismo, no obstante que en el video nos ocupa, al final del mismo aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional, ésta imagen no es, ni debe ser considerada suficiente por ésta autoridad para acreditar la autoría, publicación y distribución del multicitado al Partido que represento, dada la facilidad que hoy en día existe para manipular mediante programas de diseño electrónico las imágenes, grabaciones de audio y demás probanzas perceptibles a través de los sentidos por cualquier persona que tenga conocimientos básicos de su operación.

*Por lo cual además de negar nuevamente la realización del video de mérito por mi representado, debe tomar en cuenta que al no estar contenido dentro de la pagina oficial del Instituto Político al que me refiero, la cual es www.prijalisco.org.mx, debe de operar a favor del partido denunciado el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable en materia electoral, ello en virtud de que los actos denunciados en éste punto de hechos que se contesta en concreto, pudieron ser cometidos por cualquier persona que tenga acceso a internet y conocimiento básicos de edición electrónica de archivos de video..."*

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el instituto político Movimiento Ciudadano a través de su entonces Consejero Representante Suplente acreditado ante el Consejo General, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta que se le atribuye al sujeto de infracción denunciado, se actualiza el supuesto que implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, prevista como infracción en el artículos 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

VIII. DETERMINACIÓN DE SER SUJETO DE INFRACCIÓN. En ese sentido se procede entonces a determinar si el denunciado es sujeto de responsabilidad de

conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala los siguientes:

“Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. **Los partidos políticos;**

II. *Las agrupaciones políticas;*

III. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*

VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

VII. *Los notarios públicos;*

VIII. *Los extranjeros;*


IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*

X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*

XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*

XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código”*

Al respecto, resulta dable señalar que el denunciado Partido Revolucionario Institucional, es un instituto político nacional que se encuentra registrado ante el



otrora Instituto Federal Electoral y acreditado ante este organismo electoral, situándose en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción I del Código Electoral local.

IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles al sujeto de infracción denunciado, Partido Revolucionario Institucional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos y como consecuencia de ello, las irregularidades que se le atribuyen al sujeto denunciado, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso instituto político Movimiento Ciudadano, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas, las cuales fueron admitidas en su totalidad por ser de las previstas como procedentes dentro del procedimiento sancionador ordinario, ofertándolas expresamente en los términos puntualizados siguientes:

*"1.- Documental Privada.- La que se hace consistir en el **TRÍPTICO** violatorio de las disposiciones legales a que debe sujetarse la propaganda política. Esta prueba, tiene relación con el capítulo de Hechos de la presente denuncia", insertándose las imágenes de la documental mencionada para mayor apreciación.*



SOMOS UN PARTIDO CIUDADANO VIOLENTO Y QUEREMOS GOBERNARTE. ¡IENTÉRATE!

Nosotros somos los perros que generamos destrozos en el Congreso del Estado de Jalisco y en otros estados: Puebla y Oaxaca.

Empleado lapso participó en agresiones al Congreso
La agresión contra el diputado de la oposición del PRI, José Luis García, en el Congreso del Estado de Jalisco.

El capataz de Movimiento Ciudadano afirma que no fue participación suya en la agresión.
Aunque el capataz del grupo de diputados de Movimiento Ciudadano, Salvador Carrasco, reconoció la responsabilidad de los actos vandálicos cometidos por integrantes de su agrupación política, el pasado sábado a las afueras del Congreso del Estado cuando se agitaba en su interior la reforma energética.

Se le preparó el alfilerazo a la responsabilidad de la manifestación, se le atribuyó la responsabilidad como "pasapunto" de Enrique Alfaro, que es el líder más importante del IMC, y quien, si bien no se presentó el día de los hechos, se convocó a las personas para que atacaran al mismo, a lo que respondió: "Yo estoy ausente, yo estaba en prisión. Alfaro no tiene ninguna culpa en los hechos vandálicos."

NO + ENRIQUE ALFARO

Tralciona a su gente y sólo los manda a meterse en problemas.

1. Convoca a la manifestación.
2. No acude a ella.
3. Incita al Bloque del Congreso al saber que faltan legisladores para castigar el quorum.
4. Al saberse burlados por el ingreso del diputado Pablo Vaca, ataca la manifestación y se le sale de control.
5. Pone en riesgo la seguridad de los manifestantes, de la gente que había destruido el Congreso de los grupos al comentar los gestos vandálicos, como: destrucción de puertas y ventanas, daños a automóviles y los estratos de incendios.
6. Pide de la libertad a cientos para lograr la libertad de los detenidos.
7. Conuncia sin pruebas "delictivos" para desprenderse de responsabilidades.
8. Desahoga las pruebas físicas, vídeos y audios que hacen evidente la participación de legisladores del IMC y finalmente...
9. En actitud burlona va y vota al Fiscal Luis Carlos Nájera a que encasille al legislador de Tlaxiaco, Gerardo Nájera Cuapitlan.

Por lo que se refiere a la probanza señalada, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de documental privada en atención a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden en relación con lo denunciado por el quejoso, conforme lo previsto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

“2.- Técnica.- Consistente en el video en formato CD, que contiene el “spot” (anuncio de propaganda política), del Partido Revolucionario Institucional, y que relacionada con la Documental Privada, genera convicción plena sobre los hechos denunciados y su autor material”, probanza que una vez que fue desahogada mediante diligencia de fecha seis de mayo del presente año, conforme al acta circunstanciada levantada con motivo de ello, se desprende el contenido siguiente:

“ACTA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBA TÉCNICA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-002/2014.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las diez horas del día seis de mayo de dos mil catorce, el suscrito Eduardo Meza Rincón, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha once de abril del año en curso, en el que el Secretario Ejecutivo me delega facultades para desahogar la presente diligencia y auxiliarlo en lo relacionado con la integración del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el numeral 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; encontrándome en las oficinas de la referida Dirección, ubicada en la finca marcada con el número 823-A ochocientos veintitrés letra “A” de la calle de Asís, en la colonia Italia Providencia de esta ciudad, se declara abierta la diligencia de desahogo de prueba técnica, haciéndose constar la presencia del

denunciante partido político **Movimiento Ciudadano**, representado a través del licenciado **José Francisco Romo Romero**, quien en estos momentos se identifica con la credencial para votar con fotografía con número de registro 1109030267124 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documento que se da fe de tener a la vista y en el que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del portador, ordenándose compulsar copia de la misma a fin de ser agregada a las actuaciones que integran el expediente del procedimiento administrativo sancionador que en que se actúa.

Así mismo se hace constar la presencia del denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, representado por el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, quien comparece en su calidad de Apoderado General Para Pleitos y Cobranzas del otorgado por el ciudadano denunciado, conforme a la escritura pública número 3,345, pasada ante la fe del notario público número 135 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, la cual fue presentada ante la oficialía de partes de este organismo electoral el día siete de marzo, en forma conjunta al escrito registrado con el número de folio 205, quien se identifica en estos momentos con la credencial para votar con fotografía con número de registro 1435089795422, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documento que se da fe de tener a la vista y en el que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del portador, ordenándose compulsar copia de la misma a fin de ser agregada a las actuaciones que integran el expediente del procedimiento administrativo sancionador que en que se actúa, señalada previo el cotejo y compulsar de la misma, acto continuo se procede a insertar el disco compacto ofertado como prueba por el denunciante a el reproductor de dvd de la computadora que tengo asignada, por lo que una vez abierto, se desprenden diversas imágenes en las que el oferente señala lo siguiente: Primero que ciertamente el video muestra imágenes sobre la manifestación que realizaron diferentes grupos el día que el Congreso del Estado de Jalisco aprobó las modificaciones Constitucionales de la reforma energética entre otros grupos se presentaron Yo Soy 123, Morena, y un grupo denominado frente por la defensa del petróleo, no todos ellos convocados por el Partido Movimiento Ciudadano. Así mismo las imágenes dolosamente pretenden demostrar y así lo señala la voz del video que dos personas ligadas a

Movimiento Ciudadano inician los actos de violencia que se generaron en respuesta a provocaciones orquestadas por otros grupos, este además se señala dolosamente como únicos responsables y asistentes a los miembros de Movimiento Ciudadano toda vez que al editar el video dejan fuera las imágenes de quienes realmente provocaron la violencia y el caos, en consecuencia el video editado y que permanece en la pagina oficial de you tube del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Jalisco, señalando a Movimiento Ciudadano como un partido violento constituye por si una campaña de propaganda negra o de guerra sucia que luego desemboca en la reproducción de las imágenes de ese video y los argumentos en el expresados en un díptico repartido al oriente de la ciudad de Guadalajara lo cual constituye violaciones flagrantes a la legislación electoral, que es todo lo que tiene que manifestar.

Acto continuo, se procede a conceder el uso de la voz al denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, representado por el licenciado Benjamín Guerrero Cordero quien manifestó lo siguiente: En uso de la voz que me concede la ley en favor de mi representado me presento a objetar en cuanto a sus alcances la prueba técnica que plantea el denunciante en relación de la siguientes consideraciones:

Primero, del desahogo o reproducción del disco compacto que contiene el video que ahora se estudia no se advierte que se pueda acreditar que el partido político que represento sea el autor de dicho video ya sea material o intelectualmente máxime que ni aun vinculándolo con la prueba señalada como documental privada consistente en un tríptico hacen prueba plena de los señalamientos infundados en contra de mi representado.

Segundo.- Tal y como lo señala el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 521 la prueba técnica deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar que en este caso sería, el de acreditar la autoría señalada por el quejoso en razón de que el Partido Revolucionario Institucional es el autor del mismo , asimismo el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto va mas allá en la definición de la prueba técnica señalando que se deberá señalar valga la redundancia concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba que en caso



en concreto no se están dando dichas formalidades de esta prueba, esto es realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica a fin de que el órgano substanciador este en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en consecuencia es impreciso, obscuro e infundado el señalamiento que se realiza en el escrito inicial de la queja en el capítulo de hechos pues de ninguna manera se acredita con esta prueba que ahora se estudia ni con ninguna de las otras pruebas ofertadas por el quejoso que el Partido Revolucionario Institucional sea el autor del presente video.

Tercero.- Del contenido del video se desprende hechos públicos y notorios así como que el origen del mismo me refiero al video es del portal de internet conocido como you tube, el cual es y todo su contenido de dominio público, por lo que, no se infiere que alguno de sus usuarios en este caso el partido que represento sea el autor y difusor del video.

Ahora existe una definición de lo que es you tube en internet la cual dice que es: "un portal de internet que permite a sus usuarios subir y visualizar videos. Fue creado en 2005 un año mas tarde you tube fue adquirido por google." Por lo cual es a todas luces un portal público donde millones de usuarios pueden subir, difundir, borrar, eliminar o bajar videos como el que ahora se estudia.

En otro orden de ideas de lo inferido por el oferente de la prueba se desprende un hecho o un señalamiento hasta ahora desconocido en el sentido de que señala que es en una pagina oficial de you tube del partido que represento la difusión del video en cita ya que de ninguna manera el partido cuenta con pagina oficial de you tube ni usuario disponible mismo que no fue señalado en el escrito inicial de la queja.

Por lo que al no acreditarse lo señalado por el quejoso en el capítulo de hechos con la presente prueba técnica deberá desecharse la misma por ser a todas luces infundada que es todo lo que tiene manifestar.

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, levantándose la presente acta en cinco fojas útiles para constancia, se declara terminada



la presente audiencia, firmando para constancia el acta los que en ella intervinieron...”

En este sentido, el disco compacto ofertado dada su propia y especial naturaleza es considerado como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que del mismo se desprenden, de conformidad a lo previsto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Sin pasar desapercibido que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

“3.- Inspección Ocular.- *Consistente en la inspección que solicito de la manera más atenta, se sirvan ordenar, para percibir directamente a través de los sentidos, el mensaje difundido vía internet por el Comité Directivo Estatal PRI Jalisco, visible en el siguiente protocolo de transferencia de hipertexto: <https://www.youtube.com/watch?v=vx4d7s6xPSA&noredirect=1>, y en su oportunidad levantar un acta circunstanciada de hechos, narrando y describiendo con precisión los hechos que le consten y que por medio de sus sentidos haya percibido. Prueba que en relación con la Documental Privada, genera convicción plena sobre los hechos denunciados y su autor material”* vínculo que una vez que fue inspeccionado por parte de esta autoridad electoral, fueron detalladas las circunstancias derivadas de ello en el acta de fecha diecinueve de febrero del año en curso, arrojando el siguiente contenido:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las once horas con veinticuatro minutos del día diecinueve de febrero de dos mil catorce, el suscrito Eduardo Cipriano Manzanilla Aznarez, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de radicación de fecha diecinueve de febrero del año en curso, en el que el Secretario Ejecutivo me designó para desahogar las diligencias y auxiliarlo en todo lo relacionado con la integración del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el numeral 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; encontrándome en las oficinas de la referida Dirección, ubicadas en la finca marcada con el número 823-A ochocientos veintitrés letra "A" de la calle de Asís, en la colonia Italia Providencia de esta ciudad, procedí a abrir el navegador de internet de la computadora que tengo asignada, por lo que una vez abierto, teclee la dirección de internet <https://www.youtube.com/watch?v=vX4d7s6xPSA&noredirect=1>, la cual se desprende del escrito de denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, como se desprende de la siguiente imagen:



Así, al teclear el vínculo electrónico antes referido, se despliega la siguiente imagen:



En dicha página de internet aparece un video en el que se despliegan diversas imágenes de hechos violentos acontecidos afuera de las instalaciones del Congreso del Estado de Jalisco, seguidas de la interrogante “¿QUIENES CONVOCARON A ESTA MANIFESTACIÓN?”, así como diversos textos que del lado derecho tienen el logotipo del identificado como del partido político Movimiento Ciudadano, aparentemente publicados el día 13 de diciembre en las redes sociales de Facebook y Twitter, por los usuarios Enrique Alfaro Ramírez, Salvador Caro, Candelaria Ochoa Ávalos, Ismael del Toro, Clemente Castañeda, Esteban Garaiz y Hugo Luna, así como dos textos publicados por el primero de ellos el día 14 de diciembre; posterior a dichas imágenes aparece un texto con la pregunta “¿Quiénes provocaron el caos y la violencia realmente?”, seguido de las nóminas de los ciudadanos Ruíz Anguiano Tzontemoc Eloy y Félix Cárdenas Francisco correspondientes a los Ayuntamientos de Zapopan y Guadalajara, respectivamente, así como las imágenes de dos personas cuyo rostro se encuentra dentro de un círculo. También se aprecian dentro de un círculo de color amarillo, los rostros al parecer de Germán Ralis, Salvador Caro, Candelaria Ochoa e Ismael del Toro, aparentemente en dicha manifestación; y por último el rostro al parecer de Enrique Alfaro aparentemente dando una entrevista. Al final del video aparece el logotipo identificado como del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un círculo dividido en tres

columnas, la primera de ellas de color verde que en su interior tiene la letra "P" en color blanco; la segunda de color blanco que en su interior tiene la letra "R" de color negro; y la tercera de color rojo que en su interior tiene la letra "I" de color blanco; dicho logotipo de encuentra dentro de un recuadro de color gris. El video tiene una duración aproximada de 3:45 tres minutos con cuarenta y cinco segundos.

Las imágenes antes referidas contienen una voz de fondo que narra el siguiente mensaje:

"El pasado 14 de diciembre fue convocada una manifestación violenta afuera del Congreso de Jalisco que generó caos en toda la ciudad.

¿Quiénes convocaron a esta manifestación?

El partido Movimiento Ciudadano que encabeza Enrique Alfaro; además de Salvador Caro y Candelaria Ochoa, regidores de Guadalajara por el partido Movimiento Ciudadano; Ismael del Toro, presidente municipal de Tlajomulco por el partido Movimiento Ciudadano; Clemente Castañeda, diputado local por el partido Movimiento Ciudadano; Esteban Garaiz, ex presidente de Alianza Ciudadana, apéndice de este partido; Hugo Luna, coordinador estatal del partido Movimiento Ciudadano.

Todos ellos, invitaron abiertamente a esta manifestación que terminó en caos, violencia, desorden, daños al patrimonio, heridos.

Enrique Alfaro, al ver que su manifestación se había salido de las manos, decidió no llegar al lugar y únicamente acusó de que habían sido porros y provocadores del PRI, quienes generaron la violencia.

¿Quiénes provocaron el caos y la violencia realmente?

Eloy Ruiz Anguiano, quien cobra en el Ayuntamiento de Zapopan en la sala de regidores y hasta el momento, ha recibido casi \$60,000 sesenta mil pesos, es asesor de Hugo Rodríguez, regidor de Zapopan por el partido Movimiento Ciudadano, este mismo personaje también se ha visto en manifestaciones como las realizadas en favor de Hugo Chávez, ex presidente de Venezuela; Francisco Félix Cárdenas, quien cobra en el Ayuntamiento de Guadalajara y es asesor de Salvador Caro, ex candidato

del partido Movimiento Ciudadano, y Candelaria Ochoa, regidora del mismo partido.

Francisco Félix ha recibido del dinero público más de \$150,000 ciento cincuenta mil pesos y ha sido visto en el caos provocado el primero de diciembre en la Feria Internacional del Libro el año pasado y en la manifestación anti Israel también en la FIL; además, irónicamente acompañó a Salvador Caro y Enrique Alfaro cuando presentaron el código de ética del partido Movimiento Ciudadano.

Estos dos funcionarios públicos y militantes del partido Movimiento Ciudadano son los que encabezaron los hechos violentos, son golpeadores a sueldo de Enrique Alfaro, incluso, uno de ellos amenaza de muerte a quienes estaban dentro del Congreso.

Se escucha una voz distinta a la que narra el mensaje, que dice “Se van a morir hijos de la chingada” así como otras voces inaudibles.”

Continúa la voz que narra el mensaje principal diciendo:

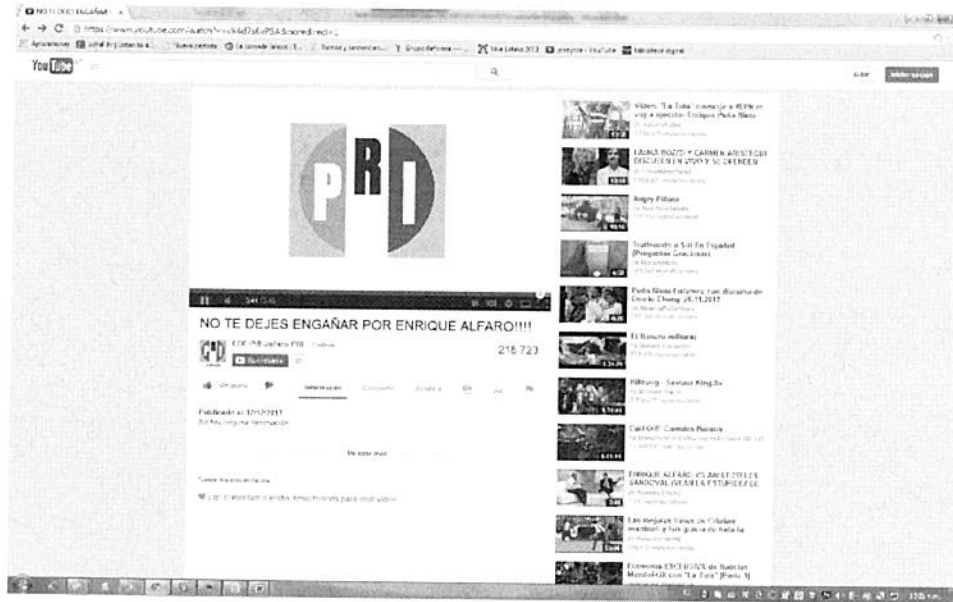
“Además, participaron otros activistas y militantes del partido Movimiento Ciudadano: Germán Ralis, ex candidato a presidente municipal de Tlaquepaque y hoy regidor; Salvador Caro, ex candidato a presidente de Guadalajara y hoy regidor; Candelaria Ochoa, regidora de Guadalajara; Ismael del Toro, presidente municipal de Tlajomulco, quien acarreo manifestantes desde su municipio.

No te dejes engañar por Enrique Alfaro. Enrique Alfaro miente. Convoca a manifestaciones violentas y después intenta culpar a otros de provocarlas. Eso es lo que quiere Enrique Alfaro para Jalisco: violencia, caos, desorden, anarquía.”

Al final, se escucha una voz distinta a la que narra el mensaje, que dice “Se van a morir hijos de la chingada” así como otras voces inaudibles.

En la página de internet antes referida, debajo del video aparece la leyenda “NO TE DEJES ENGAÑAR POR ENRIQUE ALFARO!!!!” y debajo de ella el logotipo identificado como del Partido Revolucionario Institucional y la

leyenda "CDE PRI Jalisco PRI", como se desprende de la siguiente imagen:



Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las doce horas con cinco minutos del día en que se actúa, levantándose la presente acta en cinco fojas útiles para constancia.-----

Eduardo Cipriano Manzanilla Aznarez.
Abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio referenciado tiene el carácter de documento público conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, cuyo valor probatorio es pleno respecto de los circunstancias que en el acta se consignan, en virtud de ser un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, como lo es propiamente en el presente asunto, el funcionario electoral; probanza que en lo particular, genera la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden,

en el caso concreto, la existencia del vínculo de internet señalado por el quejoso, máxime que no existe prueba en contrario, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafos 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Sin que para tal efecto esta autoridad se esté pronunciando sobre la certeza y veracidad de los hechos contenidos en el citado vínculo de internet, sino estrictamente en cuanto al valor que como documental pública tiene el acta circunstanciada, es decir en cuanto a acreditar que la existencia del citado vínculo de internet, y concluyendo que a la probanza como tal ofrecida, se le concede el valor indiciario, porque no genera la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, en cuanto a ser considerados como constitutivos de infracción como lo señala el quejoso.

“4.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente denuncia, en todo lo que beneficie a la parte que represento.”

“5.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.”

Probanzas las dos antes mencionadas a las cuales esta autoridad electoral les concede en lo individual valor probatorio indiciario, ya que como se manifiesta en lo individual no generan la certeza y convicción respecto de hechos denunciados por el quejoso.

b) Por su parte el denunciado Partido Revolucionario Institucional, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, ofertó como probanza de su parte, la cual le fue admitida durante el periodo de instrucción del presente procedimiento, textualmente la siguiente:

“Instrumental de actuaciones.- Consistente en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento en todo lo que beneficien al denunciado y en lo particular la denuncia de hechos interpuesta por el C. JOSÉ FRANCISCO ROMO ROMERO representante del Partido Movimiento Ciudadano ante éste instituto Electoral, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2014 dos mil catorce, por la cual fue emplazado el partido político al que represento en el presente procedimiento el pasado viernes 28 veintiocho de febrero del año en curso. Ésta prueba está



relacionada con todos y cada uno de los puntos de contestación a los de hechos que exhibe el denunciante en su respectivo ocuro”..

Probanza la anterior a lo cual en lo individual, esta autoridad le concede valor probatorio indiciario en los términos previstos por el artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dado que no genera la certeza y convicción por si sola para tener por acreditado el dicho del denunciado.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado y aportado por ambas partes, adminiculados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos de denuncia, contestación y alegatos, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor pleno a los elementos probatorios que obran en el expediente en su conjunto, concatenados entre sí, en cuanto a acreditar únicamente la existencia de los hechos evidenciados, arribando exclusiva y válidamente a las siguientes conclusiones:

1. La existencia de diversos elementos publicitarios denominados “trípticos”, cuyo contenido fue descrito en el cuerpo de la denuncia inicial de hechos presentada por el quejoso y el cual fue insertada la imagen en el inciso a) punto 1, del presente considerando, sin que con ello se acredite con medio probatorio referido, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de distribución de la citada propaganda.
2. La existencia y contenido del vínculo de internet señalado por el quejoso en la denuncia inicial de hechos y referenciado en el inciso a), puntos 2 y 3 del presente considerando, sin guardar relación con las documentales referidas en al punto que antecede ya que el contenido de dicho vínculo señala en forma expresa a personas distintas al señalado en el tríptico.
3. La inexistencia de un vínculo entre las probanzas documental privada y técnica ofertadas por el denunciante al referirse a hechos de naturaleza distinta, ya que por un lado la documental pretende acreditar la distribución de propaganda que a decir del denunciante contiene expresiones que denigran a dicho instituto político y en la técnica pretende demostrar hechos que pueden ser constitutivos de calumnias hacia personas, sin existir denuncia de la parte afectada y no haber



sido instaurado el procedimiento en agravio de las personas señaladas en dicho video.

Por lo que de los elementos aportados por las partes, aún en forma concatenada cobran un valor pleno en cuanto a los tres puntos concluyentes de hechos puntualizados con antelación; a consideración de esta autoridad de las probanzas ofertadas por el quejoso, no se desprenden elementos suficientes que puedan ser determinantes para acreditar la existencia de los mismos en los términos precisados por dicho denunciante, toda vez que estos resultan insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice el quejoso ocurrieron estos, dado que si bien es cierto, existen los trípticos aportados, no se acreditan las circunstancias que demuestren la supuesta distribución de estos. Es decir, las pruebas aportadas incluido el vínculo de internet como se adujo no son aptas para acreditar plenamente la existencia material de los hechos denunciados como irregulares y constitutivos de infracción, ya que la existencia de dichos elementos probatorios documental privada y técnica, no son suficientes para considerar que los hechos denunciados fueron llevados a cabo en la forma y en el momento en que el quejoso lo señala, y mucho menos que los elementos de prueba ofertados sean suficientes para probar circunstancias de modo tiempo y lugar como lo pretende establecer el quejoso.

Lo anterior es así, ya que se toma en consideración que el análisis de las probanzas en un proceso sancionador por parte de la autoridad que lo instaura e integra, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos denunciados por el oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y

alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463 párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, y en virtud de que este órgano colegiado otorgó a los elementos probatorios aportados por el denunciado valor indiciario simple sobre los hechos supuestamente violatorios a que se refiere; y al no existir ninguna otra prueba que permita a esta autoridad concatenarla con dicho indicio, el mismo resulta insuficiente para acreditar los hechos en la forma y términos señalados por el denunciante, lo anterior toda vez que los medios probatorios ofertados resultan ser elementos insuficientes que no encuentran sustento en elementos objetivos que acrediten su dicho, sin implicar que el valor concedido a la probanzas en su conjunto necesariamente tenga un alcance preponderante para tener por acreditados los hechos como lo señala el quejoso, máxime que se trata probanzas que cobraron valor indiciario en lo individual y que no guardan una relación lógica jurídica entre sí, respecto de los hechos que pretende acreditar en términos de los establecido en el código comicial de la entidad.

X. MARCO JURÍDICO. Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el denunciado Partido Revolucionario Institucional, incurrió en alguna violación a la normatividad electoral estatal, particularmente en la infracción que para tal efecto se prevé en el artículo artículos 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tipificado por la legislación de la materia como la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, para lo cual se expresa el marco legal siguiente:

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

*X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **denigren a las instituciones y a los propios partidos**, o que calumnien a las personas;*

...

Artículo 68.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

*XVI. Abstenerse, en su propaganda **política o electoral**, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 260.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas Electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*2. En la propaganda **política** o electoral que realicen **los partidos políticos**, las coaliciones y los candidatos, **deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos**, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para solicitar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. En el caso de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, ordenará, una vez satisfechos los procedimientos*



establecidos en este Código, el retiro de cualquier otra propaganda...”

XI. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Una vez sentado lo anterior, se procede a analizar si se acredita o no la infracción denunciada por el instituto político Movimiento Ciudadano en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Para mejor comprensión del asunto a dilucidar se hace necesario transcribir el artículo 447 numeral 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

“...Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas...”

Der lo antes transcrito se colige en lo que aquí interesa que la infracción en estudio se actualiza con la concurrencia total de los elementos típicos siguientes:

- a) **La difusión de propaganda política o electoral;**
- b) Que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o;
- c) Que calumnien a las personas

Bajo ese contexto, al tener a la vista las actuaciones que integran el presente sumario se arriba a la conclusión legal que, el elemento del tipo infractor consistente en la “difusión de propaganda política o electoral” no se justificó tal como se verá a continuación:

En efecto, la parte accionante en su escrito de denuncia señala en lo que aquí interesa:

1. Que es de conocimiento público que el Partido Revolucionario Institucional, al amparo de la impunidad, ha venido llevando a cabo propaganda política al margen de las disposiciones legales a que ésta debe sujetarse, utilizando como contenido (argumentos) la denostación, la difamación y la mentira, hacia servidores públicos emanados de nuestro Partido Político.
2. Que como parte de esta propaganda ilegal que en forma sistemática y reiterada ha venido desplegando el Partido Revolucionario Institucional, a partir de las 10:00 diez horas aproximadamente de los días 15 quince y 16 dieciséis de febrero del 2014 dos mil catorce, en las colonias Cuauhtémoc y Benito Juárez del municipio de Guadalajara, así como en la zona conocida como el Tianguis "El Baratillo", fue repartido a las personas que transitaban a pie, y en las casas de dichas zonas, un tríptico de propaganda política, cuyo contenido no nada más es violatorio de las normas jurídicas, sino que con este, se atenta de manera grave en contra de la legalidad de los procesos electorales venideros, por lo que, deben motivas el control y vigilancia por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su calidad de garante de una cultura política, sustentada en la tolerancia, la democracia y el pluralismo, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.
3. Que dicho "tríptico" es violatorio de las disposiciones legales a que debe sujetarse la propagada política, que se entregó en la forma y fecha señalada en el punto que antecede.

Ahora bien de lo antes reseñado se pone de relieve que, si bien es cierto, la parte actora refiere en sus hechos que a partir de las 10:00 diez horas aproximadamente de los días quince y dieciséis de febrero de dos mil catorce, en las colonias Cuauhtémoc y Benito Juárez del municipio de Guadalajara, así como en la zona conocida como el Tianguis "El Baratillo", fue repartido a las personas que transitaban a pie y en las casas de dichas zonas, un tríptico de propaganda política, cuyo contenido es violatorio de las normas jurídicas, ofertando al sumario cinco trípticos de dicha propaganda para acreditar su dicho, también cierto lo es que, la narrativa del actor deviene genérica al omitir señalar con precisión las circunstancias de tiempo modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, asimismo, es omiso en señalar circunstancias particulares que

permitan vincular al Partido Revolucionario Institucional con la distribución y difusión de los trípticos en comento, pues en estos no existe ningún elemento que lo identifique como autor intelectual o material de esos hechos, cuenta habida que el actor no ofertó otro medio de prueba tendiente a demostrar que los trípticos señalados fueron distribuidos y difundidos lo que conlleva a establecer válida y legalmente que el elemento del tipo infractor no se justificó.

Luego entonces, al no concurrir en su totalidad los elementos del tipo infractor, se considera que **no se acredita la infracción**, establecida establecidos en el artículo 447 numeral 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y por consiguiente no existe un perjuicio causado al actor por el partido político denunciado.

Con respecto, al vínculo de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=vX4d7s6xPSA&noredirect=1>, que señala el actor constituye propaganda política con expresiones que denigran al partido político que representa. Sin embargo, en el caso no se tiene por acreditado un presupuesto esencial en la tipicidad de la norma legal en estudio, ya que la existencia del vínculo de internet denunciado por el quejoso, no puede ser considerado como difusión de propaganda política o electoral, requisito para que se acrediten los elementos típicos de la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción X, del código de la materia. Lo anterior, en virtud que dicho vínculo de internet denominado www.youtube.com; tiene como característica fundamental, el ser un espacio de información pasiva, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando el interesado accede al sitio web, al teclear una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele la característica de difusión como tal, puesto que los datos o información en comento únicamente se despliegan al momento de que alguien busca o desea conocer la información en ellos contenida.

Máxime que en el caso a estudio, para poder observar el video en la página de internet de YOUTUBE, el usuario una vez que se encuentra en esa dirección electrónica, debe teclear un determinado patrón de búsqueda, para que pueda desplegar como opción reproducir el video y posterior a ello, ver reflejado en el individuo el deseo de representarlo, puesto que si él mismo no lo desea, dicho video no estará a su alcance. Circunstancia de la que se advierte que es potestativo de los usuarios de ese medio de comunicación, ya que primeramente se involucra la voluntad del sujeto que desea observar el contenido desplegado en

dicho sitio, a diferencia de la información transmitida en la radio o televisión, en la que los sujetos receptores de la misma, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información es el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación, por lo cual no puede considerarse como una difusión de dicha propaganda política, ya que es necesaria la voluntad de búsqueda del ciudadano para poder acceder a la información deseada.

Sirven como base a los consideraciones antes reseñadas, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los juicios identificados con los expedientes SUP-RAP-042/2012 y SUP-RAP-153/2009, así como el criterio sostenido por el Consejo General de este organismo electoral al emitir las resoluciones derivadas de los procedimientos sancionadores especiales identificados con los expedientes PSE-QUEJA-042/2012, PSE-QUEJA-067/2012 y PSE-QUEJA-081/2012.

De igual forma, si bien es cierto que en autos obran elementos acreditando la existencia del video impugnado, se carece de probanza alguna que demuestre la vinculación del video con el partido político denunciado. En efecto, del análisis realizado al acta circunstanciada de fecha diecinueve de febrero del año en curso, relativa la inspección referida, se observa que se tuvo acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=vX4d7s6xPSA&noredirect=1>, en la cual, se encontraba disponible el video de marras. En la imagen del portal en comento, se aprecia en lo que interesa en la parte inferior izquierda, fuera del área donde corre el video, un logotipo identificado del Partido Revolucionario Institucional y una leyenda que dicen "CDE PRI Jalisco PRI"; de igual forma al final del video aparece el logotipo identificado del Partido Revolucionario Institucional consistente en un círculo dividido en tres columnas, con los colores verde, blanco y rojo y las letras "PRI".

No obstante lo anterior, ninguno de los elementos anteriores permiten afirmar de manera categórica, que el responsable de la cuenta del sitio conocido como "YouTube", es el Partido Revolucionario Institucional, o bien, alguno de los sujetos responsables previstos en el Código Electoral de la entidad, asimismo, tampoco los elementos no demuestran con certeza que el partido referido, es el autor y responsable del que el mismo se encuentre disponible en el citado vínculo de internet. Lo anterior, porque la sola inclusión de las imágenes del logotipo identificado del Partido Revolucionario Institucional de ninguna forma acredita que



el partido denunciado es el autor del video objeto de inconformidad, ni demuestra la responsabilidad por la trasmisión del mismo en el portal citado.

Ello aunado a que se desprende de las constancias del presente procedimiento que el representante del partido denunciado negó la autoría del video de marras o ser responsable de su trasmisión en la página de Internet en comentario, además señala que tampoco cuenta con una página oficial en "YouTube", ni usuario, agregando, que la página oficial en internet del Instituto Político denunciado es: www.prijalisco.org.mx.

Además, aun analizando en conjunto el video de cuenta, en relación con la prueba técnica consistente en un "CD" y los cinco trípticos antes referidos, no son suficientes para determinar la autoría del video en comentario o la responsabilidad del partido denunciado, ya que como ha sido señalado, los elementos probatorios únicamente indican la existencia de cinco trípticos de los cuales no se desprende que el partido impugnado sea el actor de los mismos y la existencia de un video que concuerda con el antes descrito del vínculo de internet, pero tampoco aportan elementos nuevos que permitan obtener la responsabilidad del partido impugnado.

Es debido señalar que la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de administración suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que la aparición únicamente del logotipo del partido en un video en el portal de "YouTube" sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denunciadas participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie. Lo mismo sucede con la leyenda "CDE PRI Jalisco PRI" y logotipo del partido denunciado que se describe en la foja cinco del acta circunstanciada de fecha diecinueve de febrero del año en curso, ya que la propia naturaleza del portal "YouTube" permite apreciar como un hecho notorio, que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el sitio de Internet <http://www.youtube.com>, es una web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet,



los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

En la misma línea argumentativa, el juzgador comicial federal ha sostenido que en la operación y contenido del citado portal de Internet, no es fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos, señalando también que al no requerirse la aportación de datos personales del usuario para tener acceso al multicitado sitio web, resultaría irracional rastrear la información de referencia.

Argumentos que se encuentran contenidos en la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-165/2008, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho.

Tampoco, se le puede atribuir al partido político denunciado un incumplimiento de su obligación del garante o *culpa in vigilando* en el presente caso, ya que como se dijo una multiplicidad incalculable de sujetos puede colocar un video en el portal de "YouTube" y es sumamente difícil determinar la persona o entidad que lo hizo, estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, se aparta de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso. Éste criterio, también es confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-153/2009, de fecha quince de julio de dos mil nueve.

En ese sentido, ninguno de los elementos aportados por el actor y demás constancias que obran en el presente expediente permiten con certeza a esta autoridad afirmar que el Partido Revolucionario Institucional, es el responsable de vínculo <http://www.youtube.com/watch?v=vX4d7s6xPSA&noredirect=1>, del portal conocido como "YouTube". Carga que corría demostrar a la parte denunciante, ya que como se ha señalado no es fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "YouTube", por las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, lo que produce necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante.

Luego entonces, al no concurrir en su totalidad los elementos del tipo infractor, se considera que **no se acredita la infracción**, establecida en el artículo 447 numeral 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; al no haberse acreditado la supuesta difusión de los trípticos denunciados, que la existencia del vínculo de internet no puede ser considerada como difusión de propaganda política, ni se aportaron elementos suficientes para tener por demostrada la responsabilidad o participación del Partido Revolucionario Institucional, en consideración de este ente público autónomo, el presente procedimiento deberá declararse **infundado**.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el instituto político Movimiento Ciudadano a través de su entonces Consejero Representante Suplente acreditado ante el Consejo General, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por las razones precisadas en el considerando **XI** de la presente resolución.

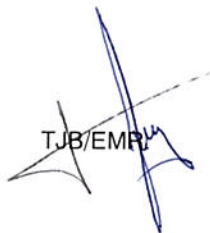
SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 30 de junio de 2014.


JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/EMR